

**DECRETO FORAL /2022, DE DE, POR EL QUE SE ESTABLECEN  
CONDICIONES DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE  
VIAJEROS MEDIANTE ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS CON  
CONDUCTOR (VTC) EN LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA**

**PREÁMBULO**

El transporte de viajeros en vehículos de turismo, en la modalidad de arrendamiento de vehículos con conductor, ha exigido tradicionalmente de una autorización administrativa, identificada como VTC, que habilitaba para el transporte urbano e interurbano en todo el territorio nacional, sin perjuicio de alguna especificidad.

El régimen jurídico de las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor, ha sido modificado recientemente a través de diversos Reales Decretos-leyes, como el Real Decreto-Ley 3/2018, de 20 de abril, y el Real Decreto-Ley 13/2018, de 28 de septiembre.

El Real Decreto-Ley 13/2018, de 28 de septiembre, por el que se modifica la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, en materia de arrendamiento de vehículos con conductor, en su disposición adicional primera, habilita a las comunidades autónomas que por delegación del Estado sean competentes para otorgar autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor de ámbito nacional, a modificar las condiciones de explotación de las autorizaciones concedidas dentro de los ámbitos territoriales propios de cada comunidad autónoma, sin perjuicio de las competencias que puedan corresponder a las entidades locales en lo relativo al establecimiento o modificación de las citadas condiciones de explotación respecto de los servicios que discurran íntegramente dentro de su ámbito territorial.

La modificación se orienta a mejorar la gestión de la movilidad interior de las personas viajeras y a garantizar el control efectivo de las condiciones de prestación de los servicios, respetando los criterios de proporcionalidad que establece la normativa vigente.

Corresponde a Navarra la competencia exclusiva en materia de ferrocarriles, carreteras y caminos cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en territorio foral y, en los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios, así como por vía fluvial o por cable, conforme a lo establecido en el artículo 49.1.f) de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, en relación con lo establecido en el artículo 148.1.5ª de la Constitución Española,

## DECRETO:

### **Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.**

1. Este Decreto Foral tiene por objeto establecer, en materia de transporte de viajeros mediante arrendamiento de vehículos con conductor, determinadas condiciones de prestación del servicio, en el marco de la habilitación prevista en la disposición adicional primera del Real Decreto-Ley 13/2018, de 28 de septiembre, por el que se modifica la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, en materia de arrendamiento de vehículos con conductor.

2. Este Decreto Foral se aplica a los servicios de transporte de viajeros mediante el arrendamiento de vehículos con conductor, de carácter urbano e interurbano íntegramente desarrollados en la Comunidad Foral de Navarra.

### **Artículo 2. Precontratación de servicios.**

1. Los servicios realizados por vehículos adscritos a las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor no se pueden prestar si no se han contratado previamente.

2. A los efectos de garantizar el cumplimiento de las condiciones de prestación del servicio y, en particular, de su precontratación, los servicios a prestar deberán ser contratados y comunicados al registro al que se refiere el artículo siguiente, al menos, con una antelación de quince minutos previos a su efectiva prestación.

Se exceptúan de esta previsión, aquellos servicios que deban prestarse de forma inmediata, como consecuencia de urgencias, emergencias y asistencia en carretera, así como los que se realicen al amparo de contratos de servicios a prestar a las distintas administraciones públicas de la Comunidad Foral de Navarra.

### **Artículo 3. Registro de comunicaciones de los servicios de arrendamiento de vehículos con conductor.**

1. Todos los servicios de arrendamiento de vehículos con conductor que discurran íntegramente por el territorio de la Comunidad Foral de Navarra deberán comunicarse, previamente a su realización, en el registro de comunicaciones de servicios correspondiente.

En caso de que el registro no estuviera operativo, el plazo de antelación exigido en el artículo 2, se acreditará con la documentación del contrato. Si la contratación previa se hubiera realizado por medios telemáticos, se deberá acreditar a través de la aplicación, servicio o documento digital correspondiente.

2. Las comunicaciones al registro citado, se realizarán conforme a lo dispuesto en la normativa que regule el registro de comunicaciones de los servicios de arrendamiento de vehículos con conductor de ámbito estatal.

### **Artículo 4. Condiciones de prestación de los servicios.**

1. Los vehículos adscritos a las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor no podrán circular por las vías públicas en busca de clientela ni propiciar la captación de viajeros que no hubiesen contratado previamente el servicio.

2. En este sentido, se considera que propicia la captación de clientela el estacionamiento de dichos vehículos en lugares de concentración y generación de demanda, como estaciones de tren y de autobuses, aeropuertos, centros comerciales y de ocio, instalaciones deportivas, hoteles, paradas de taxi, hospitales y lugares similares.

## **Artículo 5. Especificaciones técnicas del vehículo.**

1. Las empresas titulares de autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor que dispongan de diez autorizaciones o más, deberán tener adscritos vehículos adaptados para usuarios con movilidad reducida en silla de ruedas, en un número mínimo de un vehículo por cada diez autorizaciones. Esta obligación se hará efectiva conforme se sustituyan los vehículos adscritos.

2. Las empresas titulares de autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor, deberán cumplir la normativa en materia de transición energética y cambio climático en referencia a la clasificación medioambiental de los vehículos adscritos o que se adscriban a las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor.

## **Artículo 6. Distintivos.**

Todos los vehículos adscritos a autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor residenciadas en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra, deberán llevar el distintivo obligatorio para los vehículos de arrendamiento con conductor autorizados en la Comunidad Foral de Navarra.

## **Artículo 7. Régimen sancionador.**

El incumplimiento de lo establecido en este Decreto Foral se sancionará conforme a la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

## **Disposición Adicional Primera. Ejercicio de competencias y habilitación a los entes locales**

Las entidades locales, en el ejercicio de sus competencias, podrán modificar las condiciones de explotación del artículo 182.1 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, para mejorar la gestión de la movilidad interior de las personas viajeras o para garantizar el control efectivo de las condiciones de prestación de los servicios, respetando los criterios de proporcionalidad que establece la normativa vigente.

Así mismo, los servicios de transportes prestados en el ámbito urbano al amparo de autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor estarán sujetos a las determinaciones y limitaciones que los entes locales establezcan en su ámbito territorial, sobre materias propias de su competencia como utilización del dominio público viario, gestión del tráfico urbano, protección del medio ambiente y prevención de la contaminación atmosférica; especialmente en materia de estacionamientos, horarios y calendarios de servicios o restricciones de la circulación por contaminación atmosférica.

### **Disposiciones Final Primera. Desarrollo**

Se autoriza a la persona titular del departamento competente en materia de transportes para que dicte los actos y las disposiciones reglamentarias que se consideren necesarias para el desarrollo de este Decreto Foral.

### **Disposición final segunda. Entrada en vigor.**

El presente Decreto Foral será publicado en el Boletín Oficial de Navarra y entrará en vigor el día siguiente al de su publicación

Pamplona, de      de      .—La Presidenta del Gobierno de Navarra, María Chivite Navascués.—El Consejero de Cohesión Territorial, Bernardo Ciriza Pérez.